

5

COLECCION

De varios

Documentos Eclesiásticos

MUY INTERESANTES

PARA EL

VENERABLE CLERO DEL ARZOBISPADO DE MEXICO.



MÉXICO, AÑO DE 1870.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

CONSTITUCION

DE

NUESTRO SANTISIMO PADRE EL SEÑOR PIO IX,

POR LA QUE SE LIMITAN LAS CENSURAS ECLESIASTICAS

“LATE SENTENTIAE.” *

PIO, Obispo siervo de los siervos de Dios,
para perpetua memoria.

Conviene á la moderacion de la Silla Apostólica retener lo que saludablemente viene establecido por antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diesen motivos para adoptar algunos temperamentos con la prudente reserva, la misma Silla Apostólica les aplicase un remedio y una providencia conveniente á su Suprema potestad. Por lo tanto: habiendo observado hace tiempo que las censuras eclesiásticas en que se incurre sin necesidad de sentencia *ipso facto*, publicadas y promulgadas en diversas épocas para asegurar la incolumidad, tutela y disciplina de la Iglesia, y para corregir y reprimir la desenfrenada licencia de los malos, han ido creciendo poco á poco hasta llegar á un número considerable; que así algunas por la mutacion

* Este documento tan importante para todo el orbe católico, fué publicado en Roma en la segunda congregacion general del Concilio Ecuménico Vaticano, celebrada el dia 14 de Diciembre de 1869.

de los tiempos y de las costumbres, no responden á los fines y á las causas para que fueron dictadas, y no tienen la utilidad y la oportunidad que antes; y por esta razon ocurren dudas, ansiedad é inquietud de conciencia, bien sea á los que tienen á su cargo la salvacion de las almas, bien á los mismos fieles. Queriendo Nos poner remedio á estos inconvenientes, habíamos ordenado que se hiciera una revision exacta de estas censuras, y se nos presentase, á fin de que despues de un diligente y detenido exámen, pudiésemos establecer cuáles fuese útil conservar y mantener, y cuáles modificar ó abrogar.

Terminada, pues, esta revision, y oido el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, instituidos inquisidores generales de la fé en todo el mundo cristiano, y examinada cada cosa largamente y con atencion de *motu proprio*, de ciencia cierta y con madura deliberacion Nuestra, y en la plenitud de Nuestro poder apostólico, decretamos por esta Constitucion, que será tenida perpétuamente en vigor, que cualquiera censura, sea excomunion, sea de suspension ó sea de entredicho, que hayan sido impuestas *late sententia*, incurriéndose en ellas *ipso facto*, no tengan valor á no ser las que insertamos en esta Constitucion, y del modo que las insertamos; y Nos declaramos al mismo tiempo que, no solo en fuerza de los antiguos Cánones, en cuanto estén de acuerdo con esta Nuestra Constitucion, sino en fuerza de esta misma Constitucion tengan todo su valor, como si ahora por la primera vez fuesen en ella publicadas.

EXCOMUNIONES "LATE SENTENTIAE" RESERVADAS POR MODO ESPECIAL AL ROMANO PONTÍFICE.

Declaramos sujetos á excomunion *late sententia* reservada especialmente al Romano Pontífice:

I.—A todos los apóstatas de la fé cristiana: á todos y á cada uno de los hereges, cualquiera que sea su nombre, y cualquiera que sea la secta á que pertenezcan, y á los que

los creen, á sus receptores, fautores, y en general á todos sus defensores.

II.—A todos y á cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Silla Apostólica los libros de los mismos apóstatas y hereges que propalan la heregía; así como los libros de otro cualquier autor prohibidos *nominatin*, en virtud de Letras Apostólicas, y á los que retienen dichos libros, los imprimen ó en algun modo los defienden.

III.—A los cismáticos y á aquellos que pertinazmente se sustraen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice en cualquier tiempo.

IV.—A todos y á cada uno de cualquier estado, grado y condicion que fueren, que apelan á un futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, que son ó fueren; como tambien á aquellos que les prestasen auxilio, consejo ó favor.

V.—A todos los que matan, mutilan, hieren, arrestan, encarcelan, retienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y legados de la Sede Apostólica, ó Nuncios; ó los lanzan de sus diócesis, territorios, terrenos ó dominios, y á los que lo mandan, ratifican ó prestan á éstos su auxilio, consejo ó favor.

VI.—A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, sea en el fuero interno ó externo, y á los que para ello recurren al fuero secular y procuran ó publican sus órdenes, ó les prestan auxilio, consejo ó favor.

VII.—A los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal á personas eclesiásticas, contraviniendo á las disposiciones canónicas, como aquellos que promulgan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

VIII.—A los que recurren al poder laical para impedir las Letras ó cualquier otro acto de la Silla Apostólica ó de sus legados ó delegados, ó prohiben directa ó indirectamente la promulgacion ó ejecucion de sus disposiciones, ó con motivo de ellas las mismas partes ú otros les ofenden ó intimidan.

IX.—A todos los falsarios de Letras Apostólicas, sean en forma de Breves ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice ó los vicecancelarios de la Santa Iglesia Romana, ó sus vicegerentes, ó por mandato del mismo Pontífice Romano, y los que falsamente publican Letras Apostólicas, aun en forma de Breve, ó súplicas á este tenor, bajo el nombre del Romano Pontífice ó de los predichos vicecancelarios ó vicegerentes.

X.—A los que absuelven á sus propios cómplices en pecado torpe, aun en peligro de muerte, siempre que otro sacerdote, aunque carezca de licencia para confesar, pueda, sin que nazca grave infamia ó escándalo, oír la confesion del moribundo.

XI.—A los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas, por razon de sus iglesias ó beneficios.

XII.—A los que invaden por sí ó por otros, tierra, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana, ó usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdiccion, y tambien á los que para cualquiera de los actos referidos dan auxilio, consejo ó favor.

De todas las excomuniones hasta aquí referidas, estaba reservada y se reserva su absolucion de un modo especial al Romano Pontífice *pro tempore*, y declaramos que para ella no basta en manera alguna la general facultad ó concesion de absolver en los casos, censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, pues quedan revocados respecto á las mismas, todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, sean regulares de cualquiera órden, congregacion, sociedad ó instituto, ó dignas de especial mencion ó constituidas en cualquier dignidad. A los que presuman por tanto absolver sin la debida facultad, bajo cualquier pretesto, del vínculo de excomunion reservada al Romano Pontífice, sepan que no quedan absueltos, á no ser que se haga *in articulo mortis*, (en peligro de muerte), en el cual sin embargo, quede firme la obligacion de estar y sujetarse á los mandamientos de la Iglesia, si convalecieren.

EXCOMUNIONES "LATÆ SENTENTIÆ" RESERVADAS
AL ROMANO PONTÍFICE.

Declaramos sujetos á excomunion *latæ sententiæ* reservada al Romano Pontífice:

I.—A los que enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apostólica, bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, é igualmente á los que enseñan y defienden como lícita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice, segun fué condenada por Benedicto XIV en las Constituciones *Suprema* de 7 de Julio de 1745: *Ubi primum* de 2 de Julio de 1746: *Ad eradicandum* de 28 de Setiembre de 1746.

II.—Los que por instigacion del demonio ponen las manos violentamente en los clérigos ó monges de uno ú otro sexo, excepto cuando el Obispo ú otro absuelva la reserva en los casos y personas, en los cuales se permite por derecho ó privilegio.

III.—Los que perpetran el duelo, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan, y todos los cómplices y cualquiera que les preste auxilio ó favor, como tambien los que de propósito asisten á él y lo permiten, ó en cuanto esté de su parte no lo prohiban, sea cualquiera su dignidad, sea real ó imperial.

IV.—Los que se llaman *masones* ó *carbonarios*, ó pertenecen á sectas de este género que maquinan contra la Iglesia ó potestades legítimas, abierta ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas y no denuncien á sus corifeos ó gefes, mientras no los denunciaren.

V.—Los que manden violar la inmunidad del asilo eclesiástico, ó con temeraria audacia la violen.

VI.—Los que violen la clausura monacal de cualquier género, condicion, sexo ó edad que fueren, entrando en sus monasterios sin legítima licencia, é igualmente á los que introducen y admiten, como tambien los monges que se salgan

de ellos, fuera de los casos y en la forma prescrita por San Pio V en la Constitucion de *Cori*.

VII.—Las mugeres que violan la clausura de varones regulares, y los superiores ú otros que las admitan.

VIII.—Los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y á sus cómplices.

IX.—Los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, sean de la dignidad que fueren.

X.—Los reos de simonía real para el ingreso en religion.

XI.—Todos los que comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales, incurren en la censura de excomunion por la Constitucion de San Pio V, *Quam plenum* de 2 de Enero de 1554.

XII.—Los que recogen limosnas de mayor precio por Misas y hacen lucro con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las Misas suele ser de menor precio.

XIII.—Todos aquellos que están gravados con excomunion en las Constituciones de San Pio V, *Admonet nos* de 29 de Marzo de 1567: de Inocencio IX, *Quae ab hac Sede* de 4 de Noviembre de 1591: de Clemente VIII, *de Romani Pontificis curam* de 26 de Junio de 1592; y de Alejandro VII, *Inter caeteras* de 24 de Octubre de 1660, concernientes á la enagenacion y enfeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

XIV.—Los religiosos que administraren á los clérigos ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el Sacramento de la Extremauncion ó Eucaristía por Viático, sin licencia del párroco.

XV.—Los que sin legítimo permiso estraigan reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma ó de su territorio, y los que les presten auxilio ó favor.

XVI.—Los que comunican con persona excomulgada *nominatin* por el Papa *in crimine criminoso*, á saber, prestándole auxilio ó favor.

XVII.—Los clérigos que á sabiendas y voluntariamente

comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatin* por el Romano Pontífice, y los reciben en los Oficios.

EXCOMUNIONES "LATAE SENTENTIAE" RESERVADAS Á LOS
OBISPOS U ORDINARIOS.

Declaramos que están sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada á los Obispos ú ordinarios:

I.—Los clérigos constituidos *in sacris*, ó los regulares ó monges que despues del voto solemne de castidad presuman contraer matrimonio, así como á los que con alguna de dichas personas pretenda contraerlo.

II.—Los que procuran el aborto, seguido el efecto.

III.—Los que usan á sabiendas de Letras Apostólicas falsas, ó cooperan con esto al delito.

EXCOMUNIONES "LATAE SENTENTIAE" NO RESERVADAS.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* á ninguno reservada:

I.—A los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los hereges notoria ó nominalmente excomulgados ó entredichos.

II.—A los que causan daño ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arrebatan ó queman escrituras del mismo Sagrado Tribunal, ó prestan á los predichos, auxilios, consejo ó favor.

III.—A los que enagenan ó presumen tomar bienes eclesiásticos sin beneplácito Apostólico, segun la forma de la *extravagantis ambitiosae de rebus ecclesiasticis non alienandis*.

IV.—Los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los confesores ó sacerdotes por quienes fuesen instados ó instigados á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV, Constit. *Universi* 20 de Agosto de 1622, y Benedicto XIV, Constit. *Sacramentum poenitentiae*, de 1º de Junio de 1741.

Además de los casos enumerados hasta aquí, Nos declaramos igualmente estar excomulgados aquellos á quienes el Sacrosanto Concilio de Trento excomulgó, ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice ó á los ordinarios, ó sin reserva alguna; exceptuando la pena de anatema establecida en el decreto Ses. IV, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén sujetos solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario.

SUSPENSIONES "LATE SENTENTIE" RESERVADAS
AL SUMO PONTÍFICE.

I.—Incurren *ipso jure* en suspension de percibir sus beneficios, á beneplácito de la Santa Sede, los capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos que para el gobierno y administracion de unas ú otras reciben Obispos ó Prelados de dichas iglesias ó monasterios, provistos en cualquiera forma por la misma Santa Sede antes de que exhiban las Letras Apostólicas de su promocion.

II.—Incurren *ipso jure* en la suspension por tres años de conferir órdenes los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó de patrimonio con pacto, despues de estar ordenado, de que no les pida alimentos.

III.—Tambien incurren *ipso jure* en suspension por un año de administrar órdenes los que ordenan á un súbdito de otro, aun bajo pretesto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó ya conferido, pero de ninguna manera suficiente sin las letras dimisorias de su Obispo, ó aunque sea súbdito propio si ha permanecido en otra parte tanto tiempo que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin las letras testimoniales del Ordinario de aquel punto.

IV.—Asimismo incurre en suspension por un año de conferir órdenes *ipso jure*, el que excepto el caso de legítimo privilegio, confiere orden sagrado sin título de beneficio ó patrimonio, al clérigo que viva en alguna congregacion, en la cual no se hace solemne profesion, ó al religioso todavía no profeso.

V.—Incurren *ipso jure* en suspension perpétua del ejercicio de las órdenes los religiosos lanzados que viven fuera de la religion.

VI.—Incurren *ipso jure* en suspension del orden recibido los que se atrevieren á recibir tal orden de excomulgado, ó suspenso, ó entredicho, nominalmente denunciado, ó de un herege ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fé ha sido ordenado por alguno de éstos, no tienen el ejercicio del orden así recibido, hasta que sea dispensado.

VII.—Los clérigos seculares de fuera que permanezcan más de cuatro meses en la ciudad de Roma ordenados por otro que no fuese su Ordinario, sin licencia del Cardenal Vicario, ó sin prévio exámen sostenido en su presencia, ó tambien por el propio Ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, y los clérigos pertenecientes á alguno de los seis episcopados suburvicarios, si son ordenados fuera de su diócesis, ó con dimisorias de su Ordinario dirigidas á otro que no sea al Cardenal Vicario de Roma, ó no habiendo hecho antes de recibir el orden sagrado los ejercicios espirituales por diez dias en la casa urbana de los sacerdotes llamados de las misiones, incurriendo *ipso jure* en la suspension de las órdenes así recibidas hasta el beneplácito de la Santa Sede, y los Obispos ordenantes, en la suspension del uso pontifical por un año.

ENTREDICHOS "LATE SENTENTIE" RESERVADOS.

I.—Incurren *ipso jure* en entredicho reservado en modo especial al Romano Pontífice, las universidades, colegios y capítulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro Concilio universal de los órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice que por tiempo fuere.

II.—Los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los Oficios Divinos en lugares entredichos por el Ordinario ó por el juez delegado, ó por derecho, ó admiten á los excomulgados nominalmente á los Oficios Divinos, ó á los Sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurren *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfe-

cho competentemente á juicio de aquel cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, Nos queremos y declaramos que sean igualmente incursos en suspensión ó entredicho cualesquiera otros que el Sacrosanto Concilio de Trento decretó fuesen suspensos ó entredichos *ipso jure*.

Además de las censuras que quedan nombradas, queremos y declaramos que permanezcan firmes y en su fuerza todas aquellas de excomunion, suspensión ó entredicho que por nuestras constituciones ó de nuestros predecesores, ó por los sagrados Cánones son *late* y hasta aquí existieron con vigor, ya por elección del Romano Pontífice, ó ya por el régimen interno de cualesquiera órdenes ó institutos reglares, y también de cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares píos del nombre y género que sean.

Decretamos además, que en las nuevas concesiones y privilegios que pudieran concederse á alguno por la Silla Apostólica, de ningun modo ni razón deba entenderse jamás ni se pueda comprender la facultad de absolver en los casos y censuras reservados al Romano Pontífice, si no se hubiere hecho de ellos mención formal, explícita é individual, y queremos que los privilegios ó facultades que hasta ahora hayan sido concedidos en cualquier tiempo, sea por nuestros predecesores ó por Nos, á toda asociación, orden, congregación, sociedad ó instituto, aun regular de la especie que fuere, aunque tenga título particular y digno de especial mención, queden todas ellas por esta nuestra Constitución revocadas, suprimidas y abolidas, como de hecho revocamos, suprimimos y abolimos; no impidiendo en manera alguna ni obstando cualesquiera privilegios, aun los especiales comprendidos en el cuerpo de derecho ó en constituciones apostólicas, ó en otra confirmación de la Santa Sede, ó fundados en costumbre inmemorial ó en fuerza de otra cualquiera, sean como fueren las formas y tenor, y las cláusulas derogatorias ú otras más eficaces é insólitas, todas las cuales en cuanto sea necesario queremos derogar y derogamos.

Queremos, sin embargo, que continúe en firmeza la facultad de absolver concedida á los Obispos por el Concilio Tri-

dentino, Ses. XXIV, Cap. VI de Reform. en las censuras reservadas por esta nuestra Constitución á la Silla Apostólica, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas de un modo especial á la misma Sede Apostólica.

Declaramos rectas y firmes estas letras y todo lo que en ellas se establece y manda, todas y cada una de las que fueron hechas por anteriores constituciones de nuestros predecesores y nuestras, ó por otros sagrados Cánones y las mutaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones de los Concilios generales y del mismo Tridentino, que respectivamente sean válidas y firmes, y que deben obtener sus plenarios é íntegros efectos, y de hecho los obtengan, y así y no de otra manera según lo mandado, debe juzgar y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean de las causas del Palacio Apostólico, Auditores y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *á latere* y Nuncios de la Silla Apostólica, y otros que gocen ó hayan de gozar de preeminencia ó potestad, sin que tengan facultad ni autoridad todos y cada uno de juzgar é interpretar de otra manera, y sea y fuere nulo y de ningun valor todo lo que contra estas Letras, á sabiendas ó por ignorancia se pretendiere atentar por cualquiera autoridad ó con pretexto de cualquier privilegio ó costumbre inducida ó que se induzca, la cual declaramos ser abuso. No obstante las dichas y cualesquiera otras órdenes, constituciones, privilegios, aunque sean dignos de especial é individual mención, así como de costumbres aun inmemoriales y otras contrarias.

A ninguno, por tanto, sea lícito infringir ó con temeraria audacia contrariar esta página de nuestra Constitución, ordenación, limitación, supresión, derogación y voluntad. Si alguno, sin embargo, presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus Apóstoles.

Dado en San Pedro de Roma, año de la Encarnación del Señor, mil ochocientos sesenta y nueve, á los 12 días del